

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 16/01/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00356	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS SANCHEZ MURIEL	MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	15/01/2018	206	1
76001 3333014 2017 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEBELLY ORDOÑEZ BALANTA	HOSPITAL UNIVER DEL VALLE EVARISTO GARCIA	Auto corre traslado por 3 días DESISTIMIENTO	15/01/2018	94	1
76001 3333014 2017 00262	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEVERO PERLAZA CUERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda	15/01/2018	30	1
76001 3333014 2017 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELQUISEDEC AGUDELO GOMEZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	15/01/2018	21	1
76001 3333014 2017 00283	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO NEL MORA MORENO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	15/01/2018	71	1
76001 3333014 2017 00287	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FELISA RODRIGUEZ PEÑA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	15/01/2018	19	1
76001 3333014 2017 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	15/01/2018	17-18	1
76001 3333014 2017 00326	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LINDER JHOON DOMINGUEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	15/01/2018	99	1

ESTADO No. **002**

Fecha: 16/01/2018

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.



JHON FREDY CHARRY  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

## Auto interlocutorio No. 12

**Referencia:** 76001-33-33-014-2016-00356-00  
**Demandante:** Sandra Juliana Sánchez y otro  
**Demandado:** Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y otro  
**Medio de control:** Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE, tanto a la aseguradora Seguros del Estado S.A.<sup>1</sup> y la Previsora S.A.<sup>2</sup>.

El llamamiento en garantía se ha definido por la alta corporación como aquella *“... figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia....”*<sup>3</sup>

A su vez el artículo 225 del CPACA relaciona los requisitos procesales para su admisión entre los cuales se encuentran el nombre del llamado, la indicación del domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento y la dirección de quien se llama en garantía.

Dentro del presente asunto la relación contractual endilgada radica en un contrato de seguro el cual en el código de comercio se ha definido como aquel que *“...se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas...”*<sup>4</sup>, siendo partes dentro de dicho contrato el asegurado<sup>5</sup>, asegurador<sup>6</sup> y beneficiario<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folios 142 a 171.

<sup>2</sup> Folios 172 a 201.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, providencia del 28 de noviembre de 2017, rad. 05001-23-31-000-2003-00292-02.

<sup>4</sup> Art. 512.

<sup>5</sup> “...aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador...”

<sup>6</sup> “...el que toma de su cuenta el riesgo...”

<sup>7</sup> “...el que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro...”

Así las cosas, del llamamiento en garantía realizado a la aseguradora Seguros del Estado S.A. no se evidencia el cumplimiento de aquella relación contractual o legal que se exige para la efectiva admisión del mismo, toda vez que el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE no figura como asegurado ni beneficiario, tal como se percibe en la póliza de seguro aportada (folios 146 a 147) lo cual hace improcedente el citado llamamiento en garantía.

Aspecto que fue analizado por el Consejo de Estado en providencia reciente al siguiente tenor:

*“...Ahora bien, al examinar la solicitud de vinculación de Aguas de Manizales e Infimanizales al proceso bajo la óptica del llamamiento en garantía, estima el Despacho que la misma resulta improcedente y, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser confirmada, comoquiera que no existe una relación de carácter legal y/o contractual entre el municipio de Manizales y las citadas entidades, en virtud de la cual sea posible aceptar la vinculación de estas últimas al proceso. En consecuencia, ante la falta de prueba de una relación de índole legal o contractual entre llamante y llamado, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone confirmar el auto impugnado y, por tanto, denegar la vinculación de los tercero a quienes les fue denunciado el pleito. Al respecto, cabe agregar que la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente y reiterada respecto del tema, esto es, sobre la necesidad de la acreditación de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación no puede haber lugar al llamamiento en garantía...”<sup>8</sup>*

Situación diferente acontece con el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. que hace la entidad demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, según póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1004331 con vigencia desde el 31 de enero de 2014 al 31 de enero de 2015 (folios 177 a 184), ya que el mismo fue presentado dentro del término para contestar la demanda de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 205, por lo tanto fue oportuno y con los requerimientos formales que exige la norma.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 23 de mayo de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto contra la entidad La Previsora S.A., negando a su vez por improcedente la intervención de la entidad Seguros del Estado.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

1. **Negar** el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. frente a la entidad Seguros del Estado, por lo comentado en la parte motiva.
- 2 **Aceptar** el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. respecto a la. Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **Notificar** personalmente al llamado en garantía La Previsora S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
4. **Conceder** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.
5. **Ordenar** a la entidad demandada, Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., para que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad vinculada, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Así como acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (5) días de retirado el oficio.
6. **Reconocer** personería a la doctora Mariam Maya Rodríguez como apoderada del municipio de Yumbo, conforme al poder conferido (Fls. 98 a 106).
7. **Reconocer** personería al doctor Christian Johan Alomia Riascos apoderado del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., conforme al poder conferido (Fl. 129). En consecuencia se accede a la solicitud de renuncia presentada (Fl. 202-203) por el citado profesional, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase.**

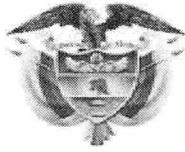
**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

16 ENE. 2018

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación N° 09

**Radicación N°:** 76001-33-33-014-2017-00117-00  
**Demandante:** Nubelly Ordoñez Balanta  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

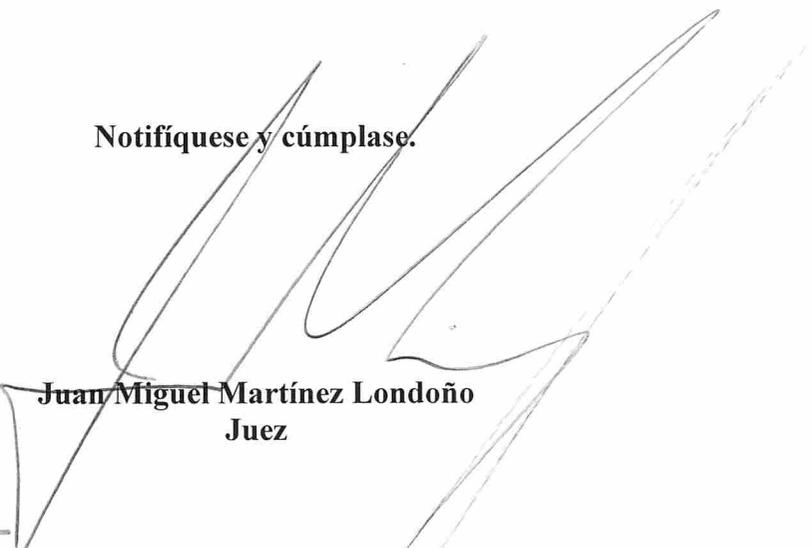
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 93 Cdo. 1), una vez revisado el escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora se observa que se solicita en el mismo que no se condene en costas a raíz del desistimiento; se debe proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la solicitud a las partes demandadas.

En virtud de lo anterior, y sin más consideraciones este Despacho:

**RESUELVE:**

- CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento sin condena en costas presentada por la parte demandante.
- Una vez vencido el término de traslado, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso por desistimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
 Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 16 ENE. 2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 07

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00262-00  
**Demandante:** SEVERO PERLAZA CUERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

El señor Severo Perlaza Cuero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los Oficios No. 0013038 del 14 de marzo de 2017 y el No. 0020056 del 24 de abril de 2017, este último que explicó la improcedencia del recurso de reposición interpuesto.

Al analizar el contenido de los actos administrativos atacados de nulidad, el Despacho, al tenor de lo consagrado en la normatividad contencioso administrativa, considera que en relación a la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio No. 0020056 del 24 de abril de 2017 debe rechazar la demanda, debido a que el mismo es un acto de trámite y no resolvió el fondo del asunto; por ende, no es pasible de control jurisdiccional. Lo anterior, porque la petición del mismo tema ya había sido resuelta a través del otro acto administrativo también demandado, es decir el Oficio No. 0013038 del 14 de marzo de 2017.

Por lo anterior, frente al referido acto de trámite se dará aplicación al numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y se rechazará la demanda.

Frente al otro acto demandado, se advierte que estudiada la demanda de la referencia, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1- Admitir** la demanda promovida por SEVERO PERLAZA CUERO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, frente al estudio de legalidad del Oficio No. 0013038 del 14 de marzo de 2017

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

proferido por la demandada, en el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de navidad.

**2-. Rechazar** la demanda en cuanto a la pretensión dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio No. 0020056 del 24 de abril de 2017 (fl. 9), por las razones expuestas en este proveído.

**3-. Notificar** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

**4-. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**5-. Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes de ser retirados.

**6-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7-. Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Carmen Lucia Gomez López identificada con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y con tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

En el año 2019  
Estado de Cundinamarca  
De 13 ENE. 2019  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 08

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00263-00  
**Demandante:** MELQUISEDEC AGUDELO GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

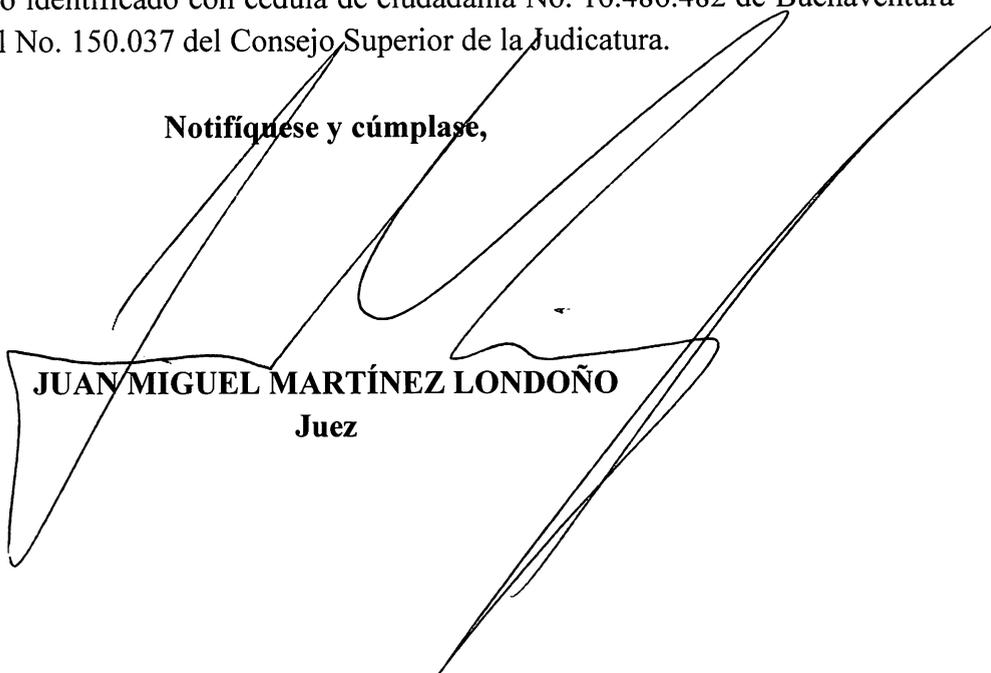
Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1-. **Admitir** la demanda promovida por MELQUISEDEC AGUDELO GOMEZ quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- 2-. **Notificar** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.
- 3-. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4-. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes de ser retirados.
- 5-. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6.- Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.486.482 de Buenaventura y con tarjeta profesional No. 150.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**Juez**

NOTIFICACION  
En nombre de la Sala de lo Civil y del Contencioso Administrativo  
Escribo  
De conformidad con el expediente No. 002  
16 ENE. 2018  
SALA DE LO CIVIL Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 006

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00283-00  
**Demandante:** Pedro Nel Mora Moreno  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Pedro Nel Mora Moreno contra el Departamento del Valle del Cauca .

Mediante providencia No. 496 del 2 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda, por deficiencias en la misma y que se concretaron en cuatro (4) aspectos puntuales, referidos en la precitada providencia.

Revisado el escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, aprecia el Juzgado que tal cometido no se logró, pues la parte actora no cumplió con lo allí ordenado, entre ellos lo relacionado en los numerales 1<sup>1</sup>, 2<sup>2</sup> y 4<sup>3</sup>, ya que, frente a la primera de las causales aquí invocadas, si bien el demandante aporta constancia proferida por la Procuraduría General de la Nación, visible a folios 50 a 51, de la misma tan solo se puede entrever que i) fue presentada solicitud por la señora Rosyris del Socorro Causil Guerra (Q.E.P.D.) contra el Departamento del Valle del Cauca, ii) que dicha solicitud fue inadmitida toda vez que no todos los que figuraban en la convocatoria habían allegado poder especial con la solicitud y, iii) que de las personas relacionadas respecto de las cuales se realizó en debida forma la conciliación prejudicial no se encuentra ni la señora Causil Guerra (Q.E.P.D.), ni el señor Pedro Nel Mora Moreno. Por tanto, con dichos documentos

<sup>1</sup> Allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.  
<sup>2</sup> Deben allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad con la cual actúa...junto con los documentos que acrediten la calidad de heredero o la transmisión del derecho que se reclama.  
<sup>3</sup> No relacionó la dirección electrónica de la entidad demandada en el libelo demandatorio.

no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que, si bien fue presentada la solicitud de conciliación la misma no se hizo efectiva.

Ahora, respecto a la segunda de las razones aquí señaladas, si bien fue aportado el registro civil de defunción de la señora Rosirys del Socorro Causil Guerra (q.e.p.d), así como el registro civil de matrimonio entre ella y el señor Pedro Nel Mora Moreno (folio 64), los mismos no dan cuenta de la calidad de heredero de éste último, siendo ello necesario acreditar para esta clase de asuntos – sanción moratoria –, ya que, por el simple hecho de ser cónyuge, ello no lo convierte obligatoriamente en heredero.

Por último, si bien no fue aportada la dirección electrónica de la entidad demandada, requisito exigido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA en su artículo 199 modificado 612 del CGP, ello *per se* no es causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda no puede ser admitida pues no se subsanó, razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Mora Moreno contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICADO  
En virtud de  
Folio  
De

002  
16 ENE. 2018

5857

*A*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 011**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00287-00  
**Demandante:** MARÍA FELISA RODRÍGUEZ PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente:

- a. Es necesario que la parte demandante aclare quienes exactamente constituyen el extremo demandado dentro del *sub-lite*, debido a que en el poder visible a folio 1 se establece que la acción se instaura en contra de la Nación – Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero al revisarse la demanda se observa que se incluye como demandado al Departamento del Valle del Cauca, razón por la que podrá optar por corregir la demanda en el sentido de tener como extremo pasivo a las entidades citadas en el poder, o corregir el poder de tal suerte, que se le otorgue la facultad para demandar al Departamento del Valle.
- b. A raíz de las modificaciones que hayan de hacerse, la parte actora deberá aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

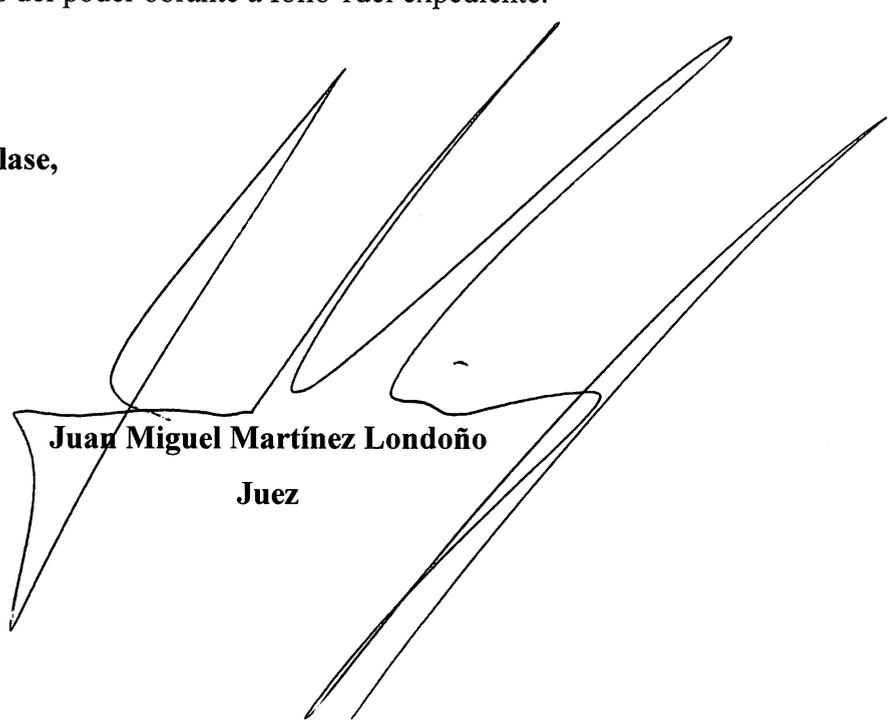
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado **Iván Camilo Arboleda Marín** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

002  
16 ENE. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 014**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00290-00  
**Demandante:** ANTONIA QUIÑONEZ NABOYÁN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá la parte aportar copia del acto administrativo demandado, con la constancia de notificación, de conformidad con el artículo 166, numeral 1° del C.P.A.C.A.
- b. Asimismo, si bien la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 no resulta demandada, ésta hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación, y no fue aportada copia completa de la misma, lo que causa que el nombre de la hoy demandante no aparezca en la lista de beneficiarios allí contenida (fl. 7); ello, aunado al hecho de no haberse aportado copia del acto demandado, dificultan determinar en cual calidad está acudiendo la actora al proceso. (Artículo 166 num. 3°). En virtud de lo dicho, deberá allegarse copia completa de la Resolución que reconoció inicialmente la sanción moratoria que hoy se discute.
- c. De igual forma, en caso de haberse presentado recurso en contra del acto demandando, deberán demandarse todos los actos administrativos que hayan agotado la vía gubernativa, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 num. 2° cuyo contenido reza “*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)*”
- d. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado

la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

*“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*(...)”*

- e. Finalmente, y en virtud de lo anterior, la parte deberá aportar la demanda en medio digital (CD) en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, con sus anexos en archivo separado, para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

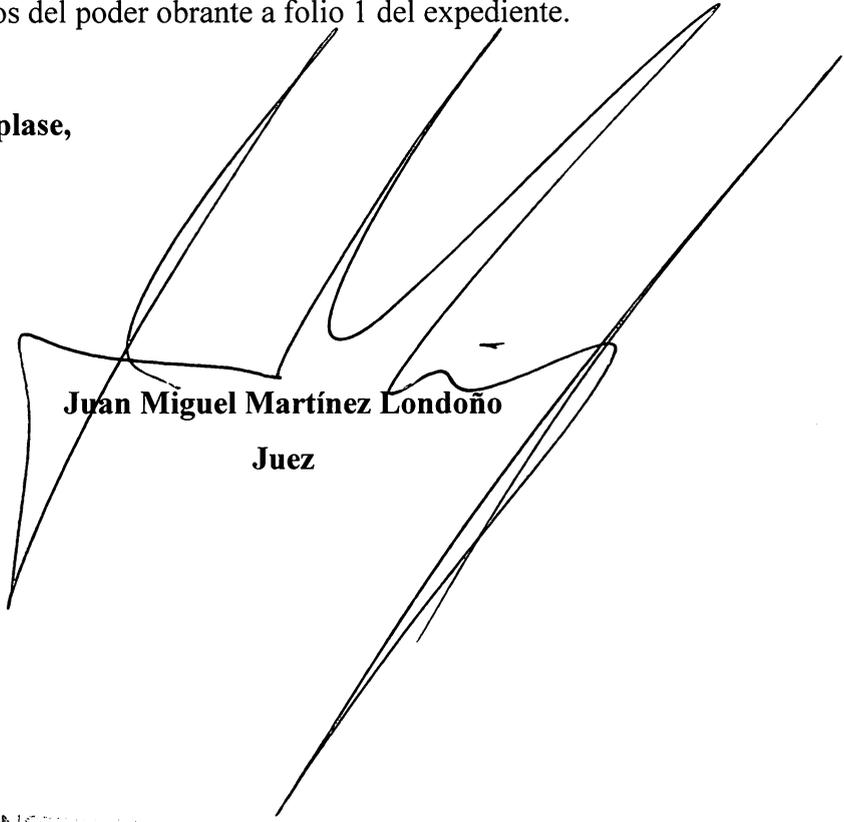
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

NOTIFICADO EN  
En el día \_\_\_\_\_  
Ciudad de \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 16 ENE. 2018  
SECRETARÍA \_\_\_\_\_  
*102*  
*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N°. 010

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00326-00  
**Demandante:** Linder Jhoon Domínguez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por el señor **Linder Jhoon Domínguez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **Angie Pamela Domínguez Mina**, y los señores **Sandra Victoria Mina Baltán**, **María Silvia Domínguez**, **Diego Fernando Domínguez Preciado**, **Katherine Viviana Domínguez Preciado**, **Michael Steven Domínguez Mina**, **John Linder Domínguez Mina** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

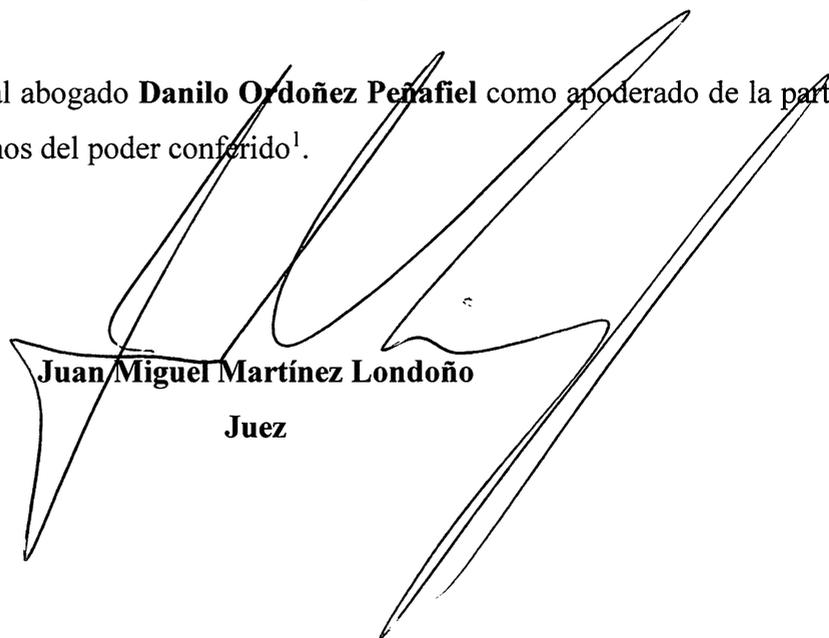
antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**4. Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. Reconocer** personería al abogado **Danilo Ordoñez Peñafiel** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

16 ENE. 2018  
002  


---

<sup>1</sup> Folios 1- 11.